



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
MEDELLÍN
Veintiuno (21) De Septiembre De Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No.	05001 31 03 014 2010 00608 00
Demandante(s)	IVAN DARIO ARANGO SIERRA
Demandado(s)	HEREDEROS INDETERMINADOS DE IVAN DARIO RESTREPO
Asunto	NO ACCEDE A TRANSACCIÓN
AUTO INTERLOCUTORIO	AUTO 1705V

En atención a la solicitud allegada por el aportado ejecutante donde aporta contrato de transacción suscrito por las partes, se le informa al memorialista que no es posible acceder a lo solicitado toda vez que en el numeral 2 del contrato de transacción aportado se acordó lo que a continuación se relaciona *"Mediante el presente acto las partes ratifican el acuerdo de dación en pago sobre un inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 020-23506. El acto que perfecciona la dación en pago será la adjudicación dentro del trámite Notarial de sucesión del señor Iván Darío Restrepo (...). Asimismo, en el numeral 4 se estipuló "Se acuerda en forma expresa que los dineros que se encuentran depositados a órdenes del Juzgado de conocimiento, sean entregados a la sociedad Montoya Trujillo Hermanos SAS, a fin de aplicarlos al pago de las obligaciones adeudadas y a los gastos que se generan por el perfeccionamiento de la presente transacción"*.

Ahora bien, se observa en el presente trámite que, en providencia de 1 de febrero de 2012, se libró mandamiento de pago en la demanda principal en favor de IVAN DARIO ARANGO RESTREPO (F-150 C-1). Posteriormente, en auto de 16 de enero de 2013, se libró mandamiento de pago en favor de JUAN GUILLERMO MEDINA GONZALES (FI 17 Cdn 10). Más adelante por providencia de 28 de febrero de 2019, se ordenó seguir adelante con la ejecución tanto en la demanda principal como en la acumulada (F-915 C-1). Por consiguiente, no es posible acceder a las mencionadas solicitudes toda vez que no se cumplen los presupuestos del artículo 1521 y 1626 del Código Civil, debido a que se requerirá el consentimiento de todos los acreedores ejecutantes y en el presente proceso se encuentra vigente una demanda de acumulación en favor del señor JUAN GUILLERMO MEDINA GONZALES y la apoderada de este no ha informado al despacho sobre la terminación de la demanda acumulada, a pesar de que se le requirió por providencia de 18 de julio de 2022 para que registrara su

dirección de correo electrónico en el SIRNA de conformidad con el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, sin pronunciamiento alguno por parte de la apoderada.

Asimismo, respecto a la entrega de dineros acordada no es posible acceder debido a que la solicitud no se encuentra acorde con lo dispuesto en el artículo 463-5 del C.G.P, esto es, en los embargos y secuestros y practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores. Los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial, y las disposiciones sustantivas específicamente el artículo 2492 (derecho del acreedor de que se vendan los bienes del deudor hasta la concurrencia de sus créditos). Lo anterior teniendo en cuenta que los dineros no son producto del remate del bien gravado con hipoteca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO VILLAZÓN HITURRIAGO
JUEZ (Firmado Digitalmente)

